

DICTAMEN AL ANTEPROYECTO DE LEY DEL GOBIERNO VALENCIANO POR EL QUE SE REGULAN LAS UNIONES DE HECHO

I.- ANTECEDENTES

El día 1 de septiembre de 2000 tuvo entrada en la sede del CES-CV, escrito del Hble. Sr. D. Rafael Blasco Castany, Conseller de Bienestar Social, por el que se solicitaba la emisión a la mayor brevedad posible, del correspondiente dictamen preceptivo, al Anteproyecto de Ley del Gobierno Valenciano por el que se regulan las uniones de hecho, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1/1993, de 7 de julio, de creación del Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana.

De manera inmediata se convocó la Comisión de Políticas de Protección Social, a la que se le dio traslado del citado Anteproyecto de Ley con el fin de elaborar el Proyecto de Dictamen, según dispone el artículo 38 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES-CV.

El día 6 de septiembre de 2000 se reunió en sesión de trabajo la Comisión de Políticas de Protección Social para analizar el Anteproyecto de Ley. El día 12 de septiembre de 2000 se reunió de nuevo la Comisión de Trabajo formulando la propuesta de Dictamen que elevada al Pleno del día 14 de septiembre de 2000 fue aprobado por mayoría, según lo preceptuado en el artículo 14.5 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES-CV.

II.- CONTENIDO

El Anteproyecto de Ley remitido consta de una Exposición de Motivos, nueve artículos distribuidos en cinco Capítulos, una Disposición Adicional, una Disposición Transitoria y tres Disposiciones Finales.

La **Exposición de Motivos** recoge la necesidad de dar respuesta a la demanda de diversos sectores sociales e institucionales, con el fin de apoyar el reconocimiento de las uniones de hecho en el marco del derecho común.

En el **Capítulo I** se recogen las disposiciones generales, determinando el ámbito de aplicación y los requisitos personales para constituir una unión de hecho.

El **Capítulo II** regula la acreditación de estas uniones a través de la inscripción en el registro administrativo de uniones de hecho de la Comunidad Valenciana.

Por su parte, el **Capítulo III** se refiere a los pactos reguladores de la convivencia y su inscripción en el registro, mientras que el **Capítulo IV** establece las causas de extinción de la unión y su inscripción.

Finalmente, el **Capítulo V** reconoce a las uniones de hecho los mismos beneficios que a las parejas que hayan contraído matrimonio respecto a la función pública de la Administració de la Generalitat Valenciana. Del mismo modo, los derechos y obligaciones establecidos para los cónyuges en la normativa valenciana de Derecho Público serán de aplicación a los miembros de la unión de hecho.

Dictamen al AL del GV por el que se regulan las uniones de hecho

El anteproyecto de ley que se nos remite incluye una **Disposición Adicional** y una **Disposición Transitoria** que completan y permiten una progresiva aplicación de las disposiciones reguladas en la Ley.

Por último, las tres **Disposiciones Finales** establecen los efectos de la inscripción, el desarrollo reglamentario de la ley y su entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

III.- OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL

El CES-CV considera la conveniencia y necesidad de una articulación de esta normativa con ámbito estatal al objeto de normalizar esta situación y evitar cualquier tipo de discriminación.

Como observación de forma, el CES-CV estima que se debería utilizar la expresión “*unión de hecho*” a lo largo de todo el texto normativo.

El CES-CV considera que en la Exposición de Motivos se deberían indicar los avances normativos que sobre cuestiones concretas en esta materia se han producido en los últimos años, por lo que se propone una adición al final del texto del párrafo cuarto de la misma Exposición que tendría la siguiente redacción:

“Sin embargo, es la normativa el marco de referencia general en el cual se han producido avances importantes en los últimos años donde plasmar las soluciones con carácter universal”.

En el quinto párrafo de la Exposición se debería hacer referencia al artículo 14 de la Constitución, que establece las consideraciones sobre la igualdad y la no discriminación y no al artículo 39 de la misma, que hace mención a la protección social, económica y jurídica de la familia.

En el sexto párrafo se debería dar una nueva redacción al mismo que sería la siguiente:

“Por otro lado, esta ley da respuesta a una limitación fundamental, derivada de la falta de un derecho familiar legislado y propio de la Comunidad Valenciana, dentro de su actual ámbito competencial”.

En el séptimo párrafo, se sustituiría la expresión “lo tocante” por el término “lo concerniente” cuando se refiere a los convivientes.

Finalmente, en el párrafo octavo se propone la modificación de la frase “evitar los extremos más hirientes de estas situaciones” por la expresión más adecuada “evitar situaciones de desigualdad”.

Se piensa que se debe hacer una advertencia sobre la existencia del Decreto 250/1994, de 7 de diciembre, del Gobierno Valenciano, por el que se crea el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad Valenciana y la Orden de 15 de febrero de 1995, de la Conselleria de Administración Pública, de desarrollo del mencionado Decreto, en el sentido de lo propuesto por este Comité en lo relativo a la inclusión de una nueva Disposición Transitoria.

IV.- OBSERVACIONES AL ARTICULADO

En el **artículo 1**, que contempla el ámbito de aplicación, se propone la supresión del párrafo siguiente: “*y no hayan excluido la aplicación de esta ley por medio de escritura pública*” y la inclusión de un nuevo párrafo que recoja una mención de aplicación de la normativa valenciana en caso de conflicto, donde prevalezcan las disposiciones normativas de la Comunidad Valenciana, en caso de que no se haya declarado lo contrario.

En el **artículo 2**, que regula los requisitos personales, el apartado e) debería adaptarse a lo dispuesto en las normas de derecho común, donde se recogen los requisitos personales para contraer matrimonio y se excluyen los parientes colaterales por consanguinidad o adopción dentro del segundo grado.

En el **artículo 3**, que se refiere a la acreditación, se propone una nueva redacción del párrafo primero, que modifica parcialmente el propuesto en el Anteproyecto de Ley y tiene la siguiente redacción:

“Estas uniones se acreditarán a través de la inscripción en el registro administrativo de uniones de hecho de la Comunidad Valenciana, por la manifestación de los interesados ante el encargado del Registro, dependiente de la Conselleria competente en materia de justicia, o mediante escritura pública otorgada conjuntamente al tiempo de constituirse la unión o por cualquier medio de prueba admisible en derecho y suficiente en los términos establecidos en el artículo 1”.

En el **artículo 4**, que trata la regulación de la convivencia, se propone la supresión del apartado 3 y se integre como un nuevo párrafo del apartado 2.

En el **artículo 7**, relativo a la inscripción, se procede a dar una nueva redacción que sería la siguiente:

“La concurrencia de causa extintiva de la unión y en su caso las circunstancias de la propia extinción se harán constar en el Registro Administrativo de uniones de hecho”.

En el **artículo 8**, que regula los beneficios respecto de la función pública, se modifica la expresión *“en relación con la función pública de la Administración”* por la expresión *“en relación con el personal al servicio de la Generalitat Valenciana”*

Se propone incluir una **Disposición Transitoria Segunda**, en la que se incluya el traslado automático y de oficio de las inscripciones del Registro de Uniones de Hecho, reguladas en el Decreto 250/1994, de 7 de diciembre, de la Conselleria de Administración Pública y en la Orden de 15 de febrero de 1995, de la Conselleria de Administración Pública.

La Disposición contendrá que por otro lado, se podrá acreditar mediante prueba admitida en Derecho, la fecha real del inicio de la convivencia con el fin de garantizar los derechos que en su día puedan derivarse de la unión de hecho.

Finalmente se considera que el texto debería incluir una **Disposición Derogatoria**, en la que se expresen las normas que deroga.

V.- CONCLUSIONES

Para finalizar, el Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana valora positivamente el Anteproyecto de Ley del Gobierno Valenciano, por el que se regulan las uniones de hecho.

Se espera que con las observaciones que este órgano consultivo ha efectuado y las mejoras que se puedan realizar en el posterior trámite parlamentario sirvan para el cumplimiento de sus objetivos.

Vº Bº El Presidente
Rafael Cerdá Ferrer

La Secretaría General
Mª José Adalid Hinarejos

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA EL CONSEJERO D. JOAQUÍN PITARCH ROIG AL DICTAMEN EMITIDO POR EL PLENO DEL CES-CV A LA PROPUESTA DE LEY DEL GOBIERNO VALENCIANO POR LA QUE SE REGULAN LAS UNIONES DE HECHO

Rechazadas por el Pleno del CES-CV en su reunión del día 14 de Septiembre de 2.000 las enmiendas presentadas por el que suscribe al proyecto de dictamen propuesto por la Comisión correspondiente y tras la deliberación en el Pleno, ha quedado de manifiesto que lo que se pretende en la propuesta de ley remitida por el Gobierno Valenciano es la equiparación de las uniones de hecho, a todos los efectos, con las uniones conyugales y familiares, tesis que suscribe también la Comisión que ha elaborado la propuesta de dictamen.

Estando en contra de dicha pretensión y aun considerando positiva la inclusión en el dictamen de la observación relativa al párrafo tercero de las Observaciones de carácter general en el sentido de que es al artículo 14 de la Constitución al que se debería referir el proyecto por cuanto las uniones de hecho, como se afirma en el párrafo segundo de la exposición de motivos, son distintas de la institución matrimonial, por lo que por coherencia con esta propuesta es por lo que se propugna la conclusión que seguirá.

En la institución matrimonial, sea canónica o civil, se desarrolla no solamente una actitud afectiva, basada en el amor, sino también procreadora y de creación de una familia y una labor social de educación y formación; características que no concurren en las uniones de hecho contempladas en esta propuesta de Ley que parece se refiere exclusivamente a la afectividad basada sexualmente.

Conclusión de carácter general: Por lo expuesto y con la mayor comprensión y respeto hacia quienes en elección personal deciden constituir una unión de hecho, se propone añadir una consideración que recogiendo la distinción entre la **institución** matrimonial y las uniones de hecho se suprima en el texto de la propuesta de Ley las referencias a equiparación de tan distintas formas de convivencia.

CON REFERENCIA AL ARTICULADO:

Al artículo 1: En coherencia con lo manifestado anteriormente se propone añadir un nuevo párrafo al dictamen en el que se solicite la supresión de la mención *análoga a la conyugal*, por lo que, junto a la propuesta de dictamen, el artículo terminaría con la frase "... existiendo una relación de afectividad."

Al artículo 3 en relación con el 6: A juicio del que suscribe existe una discriminación a favor de las uniones de hecho por cuanto su existencia se acreditará, con la conformidad de ambos miembros de la unión, mediante su inscripción en un registro administrativo y no en el Registro Civil como en el caso de matrimonios, con lo que se viene a confirmar una vez más que no son situaciones análogas; discriminación que se acentúa en el artículo 6 en el que la letra b) del párrafo 1 faculta a uno solo de los miembros de la unión de hecho a que unilateralmente pueda extinguir la misma, con lo cual el consentimiento mutuo necesario para la inscripción al no exigirse para la extinción queda totalmente devaluado.

De esa forma se puede interpretar que se establecen condiciones mucho más ventajosas que pueden ir en detrimento de la institución conyugal y familiar y de la labor social que en ellas se realiza.

Al artículo 9: Si lo que se pretende en este artículo es que los miembros de la unión de hecho tengan los mismos derechos y obligaciones establecidos para los cónyuges en materia presupuestaria, de subvenciones y de tributos propios, se debería cambiar la redacción para que no sea tan general, ya que con la redacción de la propuesta de Ley al ser de aplicación a las uniones de hecho **todos** los derechos y obligaciones de la normativa valenciana de Derecho Público, igual que los cónyuges, se podría llegar a situaciones un tanto extrañas como podría ser el caso del derecho de adopción, por lo que se propone la siguiente redacción: "*Los derechos y obligaciones en materia presupuestaria, de subvenciones y de tributos propios, establecidos para los cónyuges en la normativa valenciana, serán de igual aplicación a los miembros de la unión de hecho*".

Lo que al amparo del artículo 34 del Reglamento de organización y funcionamiento del CES-CV firmo en Castellón de la Plana a 15 de septiembre de 2000.